

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2010-00182-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA VARGAS DE SILVA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI, NATALY JOHANA ARENAS PAREDES, LA PREVISORA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL SEGURO SOCIAL y COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	ACLARA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración del auto de fecha cuatro (4) de noviembre del año en curso, mediante el cual se aprobó la conciliación judicial celebrada dentro del presente medio de control, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la apoderada de la demandada NATALY JOHANA ARENAS PAREDES.

1. DE LA PETICIÓN

En memorial que antecede la abogada ANA MARÍA FUENTES TORRES, actuando en calidad de apoderada judicial de la Dra. NATALY JOHANA ARENAS PAREDES, solicita se aclare el auto de fecha cuatro (4) de noviembre del año en curso, dado que al referirse al valor total conciliado por error involuntario al transcribir el valor conciliado en números se consignó una cifra irreal que no corresponde a la realidad transada. Es decir el valor total de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS, en letras es el correcto, pero en números se registró de manera errada (\$3604000.000), al parecer se digitó un cuatro de más, lo que cambia por completo el valor conciliado.

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2010-00182-00
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA HELENA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN
CIUDAD Y OTROS
ASUNTO: ACLARA AUTO

2. CONSIDERACIONES

El cuatro (4) de noviembre del año en curso, el Juzgado profirió auto mediante la cual se aprobó la conciliación judicial celebrada dentro del proceso de la referencia.

En dicha providencia, tanto en la parte considerativa, como en el numeral primero de la parte resolutive el Juzgado de manera involuntaria al escribir el valor conciliado en números, a cambio de digitar un punto consignó un cuatro, es decir, debiendo ser \$360.000.000, equívocamente se indicó \$3604000.000.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil (hoy Código general del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 285 del Código General del Proceso, sobre el punto de la aclaración, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negrilla fuera de texto).

A su turno la misma codificación en el artículo 286 habla de la corrección, indicando:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2010-00182-00
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA HELENA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN
CIUDAD Y OTROS
ASUNTO: ACLARA AUTO

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Respecto a la aclaración, corrección y adición de autos y sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias. La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.

Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

...

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de grupo.

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2010-00182-00
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA HELENA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN
CIUDAD Y OTROS
ASUNTO: ACLARA AUTO

deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”²
(...)

El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.). La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem.

...
En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”.

En este orden de ideas, como quiera, la peticionaria no alude a aspectos contenidos en la providencia aludida que generen incertidumbre, sino que refiere a errores de mecanografía, frente a su inconformidad existen otros instrumentos procesales de los cuales debe hacer uso, no siendo la figura esgrimida la vía idónea, toda vez que las normas citadas, son claras cuando indican que los autos sólo podrán aclararse cuando existan conceptos o frases que ofrezcan duda, siempre que influyan en la parte resolutive.

Acorde con lo expuesto en párrafos anteriores, considera el Juzgado que en el presente caso, al haberse incurrido en un error mecanográfico al consignar en números el valor conciliado, resulta procedente la corrección del auto que aprobó la conciliación judicial dentro del presente medio de control, deprecada por la apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera,

² DEVIS Echandía, Hernando “Compendio de Derecho Procesal – El Proceso Civil Parte General”, Ed. Dike, Tomo III, Octava Edición, Pág. 306 y s.s.

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2010-00182-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD Y OTROS
ASUNTO:	ACLARA AUTO

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR LA PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA del auto fechado cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que el valor conciliado es de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000) y no (\$3604000.000) como erradamente quedo consignado en el mencionado auto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral primero del auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se aprobó la conciliación judicial quedara así:

***“PRIMERO:** APROBAR la conciliación judicial celebrada entre las demandadas CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI, NATALY JOHANA ARENAS PAREDES y LA PREVISORA S.A. y la parte actora – cuyo escenario fue la audiencia de conciliación pos-fallo, llevada a cabo previo conceder el recurso de apelación, conforme lo ordena el inciso 4° del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en donde las partes de manera libre y voluntaria conciliaron las pretensiones dentro del presente medio de control, expresando todas las condiciones necesarias para ello de la siguiente manera:*

***“Parágrafo Primero.** Teniendo en cuenta lo anterior, se CONCILIA Y EXTINGUE el proceso de la referencia por un valor total acordado de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$360.000.000), los cuales serán pagados en su totalidad al señor HERIBERTO SILVA VARGAS Identificado con C.C. No. 5.668.758 expedida en la Paz Santander, en la cuenta amiga del banco caja social No. 24104393066 de la cual es titular este demandante y serán asumidos de la siguiente forma:*

a) CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CUDAD-MEDERI, pagará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación del juzgado del presente acuerdo, el valor total de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$240.000.000).

b) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se compromete con la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CUDAD-MEDERI a reembolsar el valor de cuarenta millones de pesos colombianos (\$40.000.000) en aplicación a la póliza de responsabilidad Civil No. 1007554, de conformidad a la

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2010-00182-00
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA HELENA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION HOSPITALARIA JUAN
CIUDAD Y OTROS
ASUNTO: ACLARA AUTO

autorización contenida en el acta de reunión del comité defensa judicial y conciliación No. 134 caso 2 realizada por dicha entidad el pasado 11 de octubre de 2021, dentro de los 20 días hábiles siguientes a que la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Mederi acredite ante la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el pago realizado a la parte demandante de acuerdo con lo aquí pactado.

c) La DRA. MATALY ARENAS pagará dentro de los 35 días hábiles siguientes a la radicación de los documentos anexos a este contrato, debidamente diligenciados por el señor HERIBERTO SILVA VARGAS identificado con C.C. 5.668.758 expedida en la Paz Santander, el valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$120.000.000). Los documentos deberán radicarse en el correo electrónico anmafuto548@gmail.com.

...

SEGUNDO: En lo demás se mantiene incólume el auto objeto del presente pronunciamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09d0ceb9317dd6f31deff8ddc72bd093076c5b9782b287b28ca2a12f6199a6f**

Documento generado en 09/12/2021 12:41:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>